



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00016-00

ACCIONANTE: NÉSTOR RAFAEL NAVARRO RUDA

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor NÉSTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por las autoridades judiciales acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que «[...] señor NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, reconoció la obligación como deudor solidario establecido en el pagaré N° 0125 a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, el cual se utilizó como título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia 0639-12», anotando que otrora «se comprometió con la parte a cancelar la suma de Dos Millones de Pesos M/L (\$ 2.000.000), los cuales comprendió capital, intereses, agencias en derecho y honorarios...»,

pactando los sujetos procesales en esa controversia *«que la suma o cantidad anteriormente establecida, se cancelará por medio de los títulos de depósito judicial, que sean descontados de la pensión que devenga el accionante señor NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, los cuales se encuentran a órdenes de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla».*

2.2.- En ese contexto, el accionante afirma que *«las partes dentro del proceso ejecutivo, demandante y demandado, autoriza[ron] que los títulos de depósito judicial, deberán ser elaborados y entregados al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, [...], en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN».*

2.3.- A esas cotas, el gestor alude que *«una vez cancelado lo estipulado dentro de esta transacción previa entrega de los títulos depósitos judiciales a la parte demandante»,* puntualizando que le pidieron al juzgador accionado *«se sirva decretar la terminación del proceso, para los demandados y levantar las medidas cautelares que recaen sobre el demandado NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA [...], y JANETH DEL SOCORRO FERNÁNDEZ DE AVILA»,* también anota que le rogaron al accionado que *«ordene el restante de títulos de depósitos judiciales, descontados al accionante [...], señor NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, [...], los cuales deberán ser elaborados y entregados al accionante [...] NAVARRO RUDA».*

2.4.- De otro lado, el censor plantea que *«las partes dentro del proceso ejecutivo, manifestaron al señor Juez, abstenerse de condenar en costas a los demandados, renunciando a las notificados del auto y los términos de ejecutoria, del fallo suscrito por el despacho».*

2.5.- Doliéndose el auspiciador que *«en oficio N° 07MAR072V el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, requiere a COLPENSIONES, ordenando el desistimiento de la demandada JANETH DEL SOCORRO FERNÁNDEZ DE AVILA, quedando el accionante NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, embargado omitiéndose la conciliación suscrita entre las partes y autenticada ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial*

de Barranquilla» frente a esa situación anuncia el accionante que presentó queja ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y que le solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la inscripción y entrega de títulos judiciales, que afirma *«nunca ha recibido»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare su prerrogativa fundamental al mínimo vital, como consecuencia de la anterior, que se ordene al accionado *«el desembargo del accionante NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, y le ordene la entrega de los títulos judiciales»*.

4.- Mediante proveído de 26 de enero de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y a la señora JANETH DEL SOCORRO FERNÁNDEZ DE AVILA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado cuestionado asevera *«que solo hoy fue ingresado el expediente al despacho por parte de la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla...»*, para mencionar que *«mediante providencia de 12 de febrero del 2021, notificada por Estado No. 15 del 15 del mismo mes y año, esto es, hace más de once (11) meses, se dio por terminado el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2012 - 00639 seguido por Cooperativa Multiactiva Aspen contra Janeth del Socorro Fernández Ávila y Otro, ordenando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos incoados por el accionante, tal como se puede apreciar en los anexos de la presente contestación»*.

A la par, el accionado evoca que *«...[e]l proceso Ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra JANETH DEL SOCORRO FERNANDEZ DE AVILA Y OTRO, radicado bajo el No. 2012 - 00639, le correspondió por reparto al Juzgado 17° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 16 de agosto del 2012, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra de JANETH DEL SOCORRO FERNANDEZ DE AVILA Y OTRO»* y *«[p]osteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 03 de diciembre del 2014, ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de*

la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013».

Agregando que «el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente», afirmando que «el proceso que nos ocupa se encuentra terminado desde el 12 de febrero del 2021 y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando la devolución de depósitos judiciales incoados por el quejoso».

Clarificado lo anterior, el despacho accionado anota que le «causa extrañeza a [esa] Sede Judicial que la Secretaría no haya elaborado los oficios de desembargo a los que hace alusión el quejoso, razón por la cual este Despacho, mediante auto de 28 de enero del 2022, el cual saldrá notificado por estado el 31 del mismo mes y año, en el cuaderno de Medidas Cautelares» «resolvió» «(...) 1. Por secretaria, comuníquese en el término de la distancia el levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante el numeral 4° del Auto de fecha 12 de febrero del 2021, respecto del ejecutado NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, siempre que no se encuentre embargado el remanente» y «2. Exhortar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que situaciones como estas no vuelvan a ocurrir. (...)», puntualizando que esas órdenes son sustentadas en lo dispuesto «en el artículo 35 del Acuerdo No. PSAA13-9984 adiado 05 de septiembre del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura».

En esa saga, el accionado apunta que en su sentir «es de público conocimiento que este Juzgado no entrega depósitos judiciales sino el Área de Depósitos Judiciales de la Secretaria de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de manera que es carga procesal del peticionario (una vez sea comunicado el levantamiento de medidas cautelares precitado) inscribirse ante dicha dependencia a fin de que le sean entregadas las respectivas órdenes de pago», apoyándose en sus conclusiones en los dictados del «Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013» Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de Menor y Mínima Cuantía y se adoptan otras disposiciones» que en su artículo 25 numeral 2°, señala: Área de Gestión de Depósitos Judiciales: la encargada de desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las

órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito judicial y demás a que haya lugar».

De otro lado, el accionado menciona que «se hace preciso señalar que el Superior Jerárquico del secretario, es el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y no el suscrito, en atención a dicha normativa», para atestar que una vez «[d]escendiendo lo anteriormente anotado, al caso que nos ocupa, se tiene que es el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en cabeza del Secretario y Coordinador de dicha dependencia los encargados de comunicar el levantamiento de medidas cautelares incoado y de materializar la entrega de depósitos judiciales respectiva y no este Despacho, pues se reitera el titular del Despacho ya expidió las decisiones de rigor» y pide se «vincule al Secretario y Coordinador de la Unidad de Ejecución, pues se itera, que la comunicación de desembargo y la entrega de depósitos deprecada por el solicitante, debe ser efectuada por parte de dicha dependencia».

Y, con estribo en esas consideraciones pide sea negado el amparo rogado, con respecto a dicha célula judicial.

2.- LA OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifiesta que *«[c]on respecto a lo pretendido en sede de tutela y en lo que concierne a la falta de pronunciamiento alegada por la parte accionante contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, referente al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2012-00639-17, me permito manifestar que, dicho juzgado mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, ordenó nuevamente la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el auto de fecha 12 de febrero de 2021. Luego, en lo que concierne a esta oficina, se procedió a expedir el correspondiente oficio y efectuó el envío del mismo, cuya constancia me permito aportar con la presente».*

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende por este mecanismo, se ordene a las autoridades involucradas *«el desembargo del accionante NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, y [se] le ordene la entrega de los títulos judiciales»*, denotando con ello su inconformismo con la demora

injustificada de ese despacho y la Oficina de Apoyo a esos Juzgadores de Ejecución de Sentencias, para providenciar, rituar y darle impulso al desembargo de las cuentas del gestor y la devolución de los depósitos judiciales por concepto de las sumas de dinero retenidas por la medida cautelar ordenada en contra del accionante.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al caso *sub examine*, el despacho aprecia que los accionados en sus réplicas al amparo, alegan que han cumplido con los pedimentos izados al interior del proceso ejecutivo percursor de la controversia constitucional, de tal suerte que cómo la dialéctica elegida es el hecho superado, es menester escrutar las actuaciones del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias y Centro de Servicios de los

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para determinar si el hecho superado alegado acaeció o no.

Al acometerse esas pesquisas se avizora que el expediente ejecutivo distinguido con el radicado N° 2012-00639-00, se otea que la célula judicial accionada emitió el auto fechado 12 de febrero de 2021, en dónde en el numeral 6°, se ordenó que *«...de existir depósitos judiciales hágase entrega directamente al demandado NESTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, representados en descuentos realizados únicamente por este, por conducto de la Oficina de Ejecución de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, toda vez que no existe embargo de remanente, que excedan la suma señalada en el numeral 3° de este proveído»* (Ver, págs. 91 a 92 Archivo 2012-00639). Asimismo, es patente que se emitieron dos providencias ordenando el desembargo de las cuentas del señor NAVARRO RUDA, tal como se avista de la lectura de la providencia de 28 de enero de 2022, publicada en el estado electrónico N° 012 del 31 de enero de 2022.

Sin embargo, con respecto a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sucede algo distinto, ya que solamente cumplió con la orden de desembargo proferida por el despacho accionado, comoquiera que con su contestación a la tutela, adosaron el Oficio N° 31ENE005LB con destino a la entidad COLPENSIONES, en dónde le comunican a esa dependencia de pensiones que se desembargó al señor NESTOR NAVARRO RUDA dentro de dicho litigio ejecutivo, con la constancia de notificación electrónica del oficio materializa dicho desembargo; pero, nada ocurre en lo que atañe con la entrega de títulos al accionante ordenado en el auto del pasado 12 de febrero de 2021, puesto que no se han entregado esos títulos judiciales, tal como lo dejó sentado el propio juzgado accionado, habiendo constancia del reclamo de entrega de esos títulos, por conducto del memorial adiado 24 de mayo de 2021, no existiendo constancia de entrega de esos títulos judiciales a favor del accionante.

Ante tal revelación probatoria, el despacho avizora que nada hay que reprocharle a dicho juzgado, porque oportunamente se pronunció frente a los ruegos del accionante, estableciéndose que la otra dependencia accionada le compete la entrega del depósito judicial reclamado, de manera que el reproche tutelar sólo se le atribuye a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien no ha cumplido con la orden judicial proferida por el estrado accionado, no realizando la entrega de ese título judicial al accionante, no encontrando cabida la exculpación alegada por esa Oficina accionada, consistente en que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, no ordenó tal devolución, ya que las pruebas indican la realidad contraria, y por ende, dicha entidad es la que le ha vulnerado las prerrogativas fundamentales al gestor.

En buenas cuentas, la salvaguardia encuentra vocación de prosperidad solamente frente a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia, se amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la tutelante.

Situación diversa, ocurre con el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que no le vulneró derecho alguno al actor y con respecto aquél la salvaguarda fracasa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al mínimo vital promovido por el ciudadano NÉSTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, solamente con respecto a la OFICINA

DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y entregue sí los hubiere los depósitos judiciales a favor del señor NÉSTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, en el auto del pasado 12 de febrero de 2021 y enero 28 de 2022 emitido dentro del proceso ejecutivo de radicado 2012-00639-00.

TERCERO: Negar el amparo invocado por el ciudadano NÉSTOR RAFAEL NAVARRO RUDA, solamente con respecto al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, por haberse consumado un hecho superado.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA